



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 1 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del Punto Limpio (EXP. 112/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, al haberse presentado reclamación indemnizatoria por los daños que se alegan producidos por el mal estado de las instalaciones del denominado "punto limpio", de titularidad insular, en el término municipal de Arucas.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva y se ha producido por el Presidente del Cabildo Insular (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En lo que se refiere a los hechos, procede remitirse a la narración de los mismos contenida en dos dictámenes anteriores (DCC 469/2012 y DCC 189/2013).

4. En el análisis jurídico a efectuar son aplicables: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP. Y también las normas reguladoras

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

del servicio insular prestado, en relación con lo previsto en los arts. 41 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento tuvo su inicio, en su momento, con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de marzo de 2008; pese a ser inicialmente inadmitida a trámite mediante la Resolución de 9 de junio de 2008, por considerarla extemporánea pues, presentado recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 4, de Las Palmas de Gran Canaria, el órgano judicial, por Sentencia de 16 de mayo de 2008, anuló dicha Resolución, procediéndose a tramitar, como debió hacerse en un principio, la reclamación.

El 31 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo 469/2012, de 16 de octubre, concluyendo la pertinencia, siendo por ello no adecuada tal Propuesta, de retrotraer las actuaciones en orden a la práctica de las dos pruebas testificales propuestas y la emisión de informe complementario del Servicio concernido.

Posteriormente, tras la correspondiente tramitación se emitió una nueva Propuesta de Resolución el día 24 de abril de 2013 que, a su vez, fue objeto del Dictamen 189/2013, de 21 de mayo, por el que se le requirió a la Administración nuevamente la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado, ya que se consideró probado que la referida práctica se produjo antirreglamentariamente, vulnerándose el derecho del interesado (el reclamante) a ser citado y participar en ella (art. 81 LRJAP-PAC).

2. Tras retrotraerse las actuaciones, pese a intentar solventarse un error previo en la citación del interesado para la práctica de la prueba testifical referida, que se efectuó nuevamente sin su comparecencia, el testigo no volvió a comparecer aunque la Administración le citó en varias ocasiones correctamente.

Sin embargo, estas deficiencias no impiden a este Consejo entrar en el fondo del asunto, pues obra en el expediente la suficiente información para poder hacerlo, sin perjuicio de que el interesado, si así lo estima oportuno, pueda acudir a la vía judicial argumentando que la misma se practicó vulnerando el principio de contradicción.

Además, no consta que se le otorgare el trámite de vista y audiencia, pero sí que ha tenido conocimiento de todas las actuaciones realizadas durante la nueva tramitación, con lo que no se le causa indefensión.

Por último, el día 24 de abril de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima nuevamente la reclamación del interesado, pues el instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, habiendo ocurrido el accidente, exclusivamente, por la actuación inadecuada del afectado, al realizar indebidamente la operación de descarga subido al muro de hormigón que circunda el contenedor empleado.

2. Ha resultado acreditado que el contenedor y la totalidad de los elementos que lo conforman, incluidas las puertas del mismo, se hallaban en perfecto estado en la época del accidente.

Asimismo, el testigo presencial, quien no es operario del Servicio, sino sólo usuario, corroboró lo manifestado por el operario con anterioridad, es decir, que el afectado se subió al muro del contenedor para desde allí tirar una puerta de metal de grandes dimensiones, la cual sacaba de la furgoneta de su propiedad, situada, según los agentes de la Policía Local, junto a la puerta del contenedor con su parte trasera pegada a tal contenedor, hecho éste que impedía del todo tirar los residuos desde el firme de la zona donde se situaba el contenedor y que le obligaba a subirse al muro, como así realmente hizo.

3. Por ello, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido correcto, y el daño padecido por el interesado, que sólo se debe a su propia actuación inapropiada.

4. La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por tal motivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria, se considera conforme a Derecho.